

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de Villarrobledo y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, entre D. Alfonso de la Paz y Vicente Tarancon, sobre la subsistencia legal de un contrato de mano de obra y lesion enormísima en el precio ajustado para los trabajos de ella; pleito que pende ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Alfonso de la Paz de la sentencia pronunciada por la referida Sala segunda:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1855 firmaron los litigantes un contrato privado, en el que ajustaron la obra de mano para la edificación de una casa de Paz en la plaza de Villarrobledo, quedando Tarancon responsable de la obra y de los materiales que se inutilizaran, y obligándose además á suministrar el agua necesaria para la obra, y las vasijas, espuelas y sogas para los andamios:

Resultando que empezada la obra bajo las indicadas condiciones y habiendo recibido Tarancon en distintas épocas hasta la cantidad de 5,749 rs., dudando Paz de que lo edificado valiese dicha suma, convinieron ambos en nombrar dos maestros de Instruccion primaria para la conveniente regulacion, los cuales

unánimes y con arreglo al precio en que los interesados expresaron haber convenido, dieron á las obras el valor de 5,330 rs. 8 mrs., excluidos los cimientos y algunas otras cosas:

Resultando que en Setiembre del indicado año suspendió Paz la obra, y que en 15 del siguiente Noviembre se presentó al Juzgado pidiendo la responsabilidad del maestro Tarancon, segun el contrato de 1.º de Mayo que pretendió haberse novado por otro posterior, exigiendo se condenara á aquel á reparar á sus expensas la obra nueva que habia dirigido ó á la devolución de las cantidades recibidas y al reintegro de los materiales inutilizados por su culpa, con indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que en 25 del mismo mes pidió Tarancon, presentando otro ejemplar del contrato de 1.º de Mayo, que se condenara á D. Alfonso Paz á continuar la obra en los términos contratados, á entregarle 2,181 rs., diferencia entre lo percibido y lo tasado por los peritos y al abono de lo edificado despues, añadiéndose el 6 por 100 correspondiente á ambas cantidades y al resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionase la demora:

Resultando que acumuladas ambas demandas y sustanciadas legalmente, excepcionó Paz: primero, la nulidad del contrato de 1.º de Mayo en virtud de la novacion del mismo por otro verificado en los primeros dias del siguiente Agosto; y segundo, la lesion enormísima de los precios estipulados en el contrato de 1.º de Mayo negando Tarancon la novacion de este y la lesion enormísima alegadas por el contrario:

Resultando que reconoció la

obra en término de prueba, á peticion de ambas partes, por un arquitecto y un alarife, declararon estos que en general aparecia hecha con regular solidez, si bien debian suponerse, por carecer de ella, algunos de los detalles que numeraron, graduando específicamente el importe en 324 rs. 31 mrs., y añadiendo, en cuanto al exceso en los precios, que el valor de lo edificado en debida forma era de 4245 reales 16 mrs., y el de lo defectuoso de 324 rs. 31 mrs., importando toda la obra 4,568 rs. 13 maravedis, graduacion que, hecha con arreglo al ajuste consignado en el contrato de 1.º de Mayo de 1855, ascendia á 8,582 rs., apareciendo entre ambos precios la diferencia de 4,014 rs. 14 mrs. en que excedia el valor de la obra con arreglo al contrato competente, segun el uso del pais:

Resultando que concluso el término de prueba y llamados los autos á la vista, el Juez de primera instancia falló: «que debia declarar y declaraba subsistente el contrato de arrendamiento de mano de obra celebrado en 1.º de Mayo de 1855 entre D. Alfonso de la Paz y Vicente Tarancon, para la construccion de la casa que el primero posee en la plaza pública de Villarrobledo: asimismo que Tarancon habia construido bien lo general de la obra, á excepcion de la parte que luego se designará.

En su consecuencia, condenaba á D. Alfonso de la Paz á que continúe dicha obra hasta su conclusion, bajo la direccion del Tarancon, y con sujecion á las condiciones estipuladas en dicho contrato; á que pague al Tarancon la cantidad de 4,835 rs. 22 mrs. á que asciende el valor de las obras hechas, descontados los 5,749 rs. pagados ya;

y le absolvía de la demanda, en cuanto al abono del 6 por 100 de interés de dicho débito, desde la interpelacion judicial, así como respecto de la reclamacion de los daños y perjuicios hecha por el Tarancon:

Que condenaba á Vicente Tarancon á que á sus expensas y por personas inteligentes repare los resentimientos de los capitalizados de los balcones de la fachada, reforzándolos con machones de mamposteria, de manera que la obra quede sólida y sin defecto para lo sucesivo; á que sustituya el tabicon sentado á sogas, que cierra la caja de la escalera, por otro ejecutado con arreglo á principios de buena construccion y la suficiente solidez para contrarrestar el empuje del faldón del tejado que en él apoya; á que se vuelva á construir la escalera, distribuyendo sus escalones de modo que la cocina esté al nivel de la meseta; á que se reforme la linea oya ó punto al ángulo que el edificio forma entre el Levante y Mediodia, hasta el punto de que quede fuera de todo peligro de hundimiento del tejado; á que se vuelva á construir nueva campana de la chimenea de la sala cocina y el cañon de la misma en la segunda mitad superior; á que se deshagan los tabiques divisorios de habitaciones y se construyan con el espesor que les corresponda; á que se levanten los maderos de suelo y los tirantes que sirven para formar el cielo raso de la sala alcoba y sala cocina del piso principal, y se coloquen solo los necesarios; y por último, al abono al D. Alfonso de la Paz del valor de los materiales que con motivo de las expresadas defectuosas construccionés se hayan gastado de mas, y hayan quedado inutilizados, á justa regulacion de peritos,

que se nombrarán uno por cada parte y tercero en discordia, con arreglo al número 8.º del artículo 505 del Código de Enjuiciamiento civil; y lo absolvía en cuanto á los daños y perjuicios reclamados por Paz, fuera de los términos expresados anteriormente.»

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Albacete, por la apelacion que interpusieron ambas partes del fallo que precede, y seguida la instancia en la Sala segunda de la misma, ésta, aceptando los resultados y considerandos del Juez inferior, excepto el relativo á la lesion enorme, dictó sentencia, «condenando á D. Alfonso de la Paz á que continúe la obra hasta su conclusion, bajo la direccion del Tarancon, y bajo las condiciones estipuladas en dicho contrato; á que pague al Tarancon la cantidad de 4,852 rs. 32 mrs., á que asciendo el valor de las obras hechas, descontados los 3,749 rs. pagados ya; y absolviéndolo de la demanda en cuanto al abono del 6 por 100 de interés de dicho débito desde la interpelacion judicial, así como respecto de la reclamacion de los daños y perjuicios hecha por el Tarancon condenando á este á que á sus expensas, y siendo de su cuenta tambien los materiales que en ello se inviertan, á juicio de personas inteligentes, repare los resentimientos de los capialzados de los balcones de la fachada, reforzándolos con machones de mamposteria, de manera que la obra quede sólida y sin defecto para lo sucesivo; que sustituya el tabicon sentado á sogá que cierra la caja de la escalera por otro ejecutado con arreglo á principios de buena construccion y la suficiente solidez para contrarrestar el empuje del faldon del tejado que en él apoya; á que vuelva á construir la escalera distribuyendo sus escalones de modo que la cocina esté al nivel de la meseta; á que reforme la linea oya ó punto al ángulo que el edificio forma entre Salierte y Mediodia, hasta el punto de que quede fuera de todo peligro de hundimiento del tejado; á que se vuelva á construir nueva campana de la chimenea de la sala vecina y el cañon de la misma, en la segunda mitad superior, y á que abone á D. Alfonso de la Paz el importe de los materiales invertidos de mas en los tabiques divisorios de las habitaciones y de los tirantes que igualmente se han puesto de mas en los cielos rasos de la sala alcoba y sala cocina del piso principal, á justa tasacion de peritos, confirmando la sentencia apelada en lo que fuere conforme con esta y en lo que no, revocándola.»

Resultando que contra esta sentencia entabló Paz el presente recurso de casacion, fundándolo en haberse infringido las leyes 56, título 5.º, Partida 5.º, y 2.º y 4.º, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, aplicables, todas al presente caso por ser el contrato

de 1.º de Mayo de arrendamiento de obra, segun la tasacion pericial, único dato admisible para fijar la diferencia entre el precio justo y el excesivo; la ley 1.º, título 1.º, libro 10 del mismo Código, por haberse impuesto á Paz la obligacion de hacer en su caso ciertas y determinadas obras, bajo la direccion de Tarancon, y citándose además en este Supremo Tribunal la ley 52, título 16, Partida 5.º, y la 5.º, título 22 de la misma:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando, en cuanto á la pretendida novacion del contrato de 1.º de Mayo de 1855, que esta no ha sido objeto del presente recurso, porque ni en el escrito correspondiente se hizo mencion de ella, ni entonces, ni luego, ante este Supremo Tribunal, se ha alegado como infringida ley alguna referente á novaciones de contratos:

Considerando que la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, al apreciar la prueba textifical con arreglo al art. 517 de la ley de Enjuiciamiento, no ha infringido la 52, título 16, Partida 5.º, citada por el recurrente al devolver los autos para probar la rescision por mútuo disenso del referido contrato de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que los contratos de la naturaleza del presente, no solo están comprendidos en la disposicion general de la ley 2.º, título 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, que establece la rescision de todo pacto en que intervenga engaño en mas de la mitad del justo precio, sino tambien en lo que especialmente prescribe la ley 4.º del mismo título y libro:

Considerando que del reconocimiento de la obra á peticion de ambas partes, practicado por un arquitecto y un alarife, resulta que el valor de lo edificado hasta entonces, con arreglo á los precios del contrato, ascendia á 8,582 rs., y que esas mismas obras por su justo valor tasadas y sin la rebaja de los 311 rs., deducibles como importe de efectos y construcciones que, con arreglo al contrato, eran de cuenta de Tarancon, suman la cantidad de 4245 rs., siendo la diferencia entre ambas cantidades mucho mayor que la mitad de la última, que es la que representa el precio legal:

Considerando, por tanto, que la Sala segunda de la Audiencia de Albacete ha infringido en la sentencia las referidas leyes 2.º y 4.º, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia, dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 18 de Noviembre último.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la redacion de la *Gaceta* pa-

ra su publicacion en la misma y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa* en cumplimiento del artículo 1,074 de la ley de *Enjuiciamiento civil*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Anteró de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Setiembre de 1858.

—José Calatrabeño.

(Gac. núm. 269.)

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos á virtud de apelacion interpuesta por Julian Romero de la providencia que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion, deducido por el mismo en el pleito que sigue con Juan Garcia, vecino de Segallos, sobre interdicto:

Resultando que en 50 de Mayo de 1856 Juan Garcia, vecino de Segallos, propuso contra Martina Boyano, mujer de Julian Romero, un interdicto para recobrar la posesion de que aquella le habia despojado, abriendo el cierre de un portillo que el querellante tenia en su heredad para su uso exclusivo, y pasando por él la Martina con su carro y bueyes:

Resultando que admitida y dada por Garcia la informacion correspondiente, sin audiencia ni citacion de la parte demandada, por haber ofrecido y prestado la fianza prevenida por la ley; y antes de que se diese sentencia, presentó escrito Julian Romero, marido de la Martina Boyano, deduciendo contra Juan Garcia otro interdicto de retener la posesion en que estaba y de que le habia despojado, cercando una heredad y cerrándole la entrada por la que siempre habia pasado para su finca colindante, sobre lo cual ofreció la correspondiente informacion:

Resultando que declarado sin lugar este interdicto por providencia de 4 de Junio, solicitó Julian Romero la reforma de ella por contrario imperio, insistiendo en que se le admitiese aquel, ora en concepto de retener, ora en el de recobrar la posesion, y pretendiendo por un otrosí que, toda vez que tenia noticia de que Garcia habia deducido otro interdicto, se acumulasen ambos, conforme al art. 175 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se diese

cuenta en un mismo acto, citándose á las partes, con arreglo al 160 y 161 de la misma ley:

Resultando que, acordada la acumulacion por sentencia que causó ejecutoria, y llamados los autos para determinar, el Juez de primera instancia, sin otro trámite, pronunció sentencia restituyendo al Juan Garcia en la posesion, y condenando á Martina Boyano y su marido Julian Romeró á que en lo sucesivo no le inquietasen ni perturbasen en ella, bajo apercibimiento, con reserva de su derecho, para que lo ejercitasen como vieren convenirles:

Resultando que interpuesto por Julian Romero recurso de nulidad y apelacion, y remitidos los autos á la audiencia, se pronunció sentencia confirmando la del inferior con las costas de ambas instancias, y advirtiéndole al Juez D. Manuel Grijalva que en lo sucesivo se abstuviera de acceder á mas acumulaciones que las de los pleitos y demas negocios que expresa y terminantemente están designados en el art. 157 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero recurso de casacion, en tiempo y forma, alegando las causas expresadas en los números 4 y 6 del art. 1015 de dicha ley, por haberse omitido en la tramitacion del juicio el requisito esencial é integrante de la informacion ofrecida sobre los hechos que comprendia su interdicto:

Resultando que, denegada la admision del recurso, el propio Julian Romero interpuso apelacion, que le fué admitida para ante este Supremo Tribunal:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Roncali:

Considerando que con arreglo al art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil procede el recurso de casacion en los pleitos posesorios cuando se funde en cualquiera de las causas expresadas en el art. 1015:

Considerando que Julian Romero, al interponer en el presente pleito el recurso de que se trata, cumplió con todos los requisitos que previene la citada ley en sus artículos 1015, 1019 y 1025 para que pueda tener lugar su admision:

Considerando que, al determinar acerca de la admision ó inadmission de los recursos de casacion, deben de limitarse las Audiencias á examinar si concurren las circunstancias expresadas respectivamente en el art. 1025, y que toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal; que, por lo tanto la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid carecia de facultades para apreciar, como lo ha hecho, la procedencia ó improcedencia del trámite, cuya omision ha sido el fundamento del recurso interpuesto por Julian Romero:

Considerando, finalmente, que las causas alegadas por el mismo son las que designa el art. 1015 de

la referida ley de Enjuiciamiento civil, bajo los números 4 y 6, acerca de las cuales corresponde decidir en su día á este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos de revocar y revocamos el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 11 de Setiembre del año último, y declaramos haber habido lugar á la admisión del recurso de casacion interpuesto por Julian Romero contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 25 de Agosto anterior; y en su virtud, mandamos que se proceda á la sustanciacion del expresado recurso, segun lo dispuesto en el art. 1088 de la ley de Enjuiciamiento civil; prestándose previamente por Julian Romero la caucion prevenida en los artículos 1028 y 1052, y citándose y emplazándose de nuevo á las partes para ante este Supremo Tribunal, todo dentro del término marcado en la misma ley, á cuyo fin se libre el correspondiente despacho á la Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria de Triollo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1858.
—Dionisio Antonio de Puga.
(Gaceta núm. 273.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Ferrocarril de Isabel II. — Tercera seccion.—Acto de apertura.—Obras públicas.—Cuerpo nacional de ingenieros de caminos, canales y puertos.—Division de ferrocarriles de Valladolid.—Número 262.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas he verificado el reconocimiento de las obras comprendidas en la parte de ferrocarril de Isabel II desde los Corrales á esta capital, así como la via y material fijo y móvil que corresponde, segun condiciones, y sin perjuicio de remitir á V. S. en el día de mañana, en que concluiré las pruebas, el acta de dicho reconocimiento segun lo prevenido en el art. 20 del pliego de condiciones generales, debo manifestarle, que puedo V. S. en mi concepto, autorizar la inauguracion de la expresada seccion, el próximo día 10, cumpleaños de S. M. la Reina (que Dios guarde), así como igualmente la inmediata explotacion de la linea en razon de que, si bien aun se están termi-

nando algunas obras accesorias, son de tal naturaleza, que en nada afectan á la seguridad de viajeros y mercaderías.—Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 8 de Octubre de 1858.—El Ingeniero Jefe de la Division, Antonio Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SANTANDERINOS:

Si un recuerdo triste, aunque accidental, puede debilitar vuestro entusiasmo, y turbar un momento la solemnidad de este acto, ideas de un orden mas elevado vienen á restañar la herida, que pudo abrir en vuestros corazones tan inesperado acontecimiento. Esta vía férrea que recuerda ese mismo sacrificio enorme, que está absorbiendo vuestros capitales y poniendo á prueba las virtudes de las personas respetables puestas á su frente, que se ha abierto paso venciendo cuantos obstáculos han opuesto la naturaleza, el interés y las creencias extraviadas, y que lleva el sello de vuestra constancia y vuestra imperturbabilidad en llevar á término empresas enlazadas con el bien público; esta vía férrea que forma el mayor título de vuestra gloria, es un germen inagotable de prosperidad y engrandecimiento para vuestro pais. Si, esta vía férrea es un monumento de cultura que será imperecedero; y las generaciones futuras honrarán la memoria de las dignas autoridades locales y beneméritos ciudadanos de la decidida Santander, que con inmensos sacrificios echaron los cimientos para la ejecución de este tan magnífico como colosal pensamiento. Sed perseverantes hasta la conclusion, gradad á esta empresa el sello de vuestro carácter emprendedor y persistente, y un simple rails pondrá esta capital y provincia al nivel de los pueblos más civilizados del mundo. Ah! que halagüeño porvenir os espera! Vuestra agricultura, vuestra inagotable mina minera, vuestra riqueza forestal, vuestra industria, todo, todo va á recibir un desarrollo inmenso, y mientras, con una baratura, una rapidez y una facilidad increíbles, llevareis las producciones del antiguo y nuevo mundo al corazón de Castilla, que son la savia que ha de fertilizar aquellos paises, hareis tremolar el pabellon de vuestro puerto en todas las regiones y mares conocidos, y todo bajo los auspicios del Gobierno de S. M. que lanzado, con paso firme y mesurado, por el camino de las reformas útiles, reclamadas por la opinion y por el buen sentido, dá garantías de seguridad al trabajo, de tolerancia á las opiniones legales, de consolidacion al orden, de perpetuidad á las instituciones liberales y de moralidad á la cosa pública.

La Reina (q. D. g.) que tan vivamente ha significado en actos solemnes su Real aprecio hacia esta leal provincia, y que delegó generosamente en su Augusto Esposo para la inauguracion primitiva, vé, yo os lo aseguro; vé con particular complacencia este arranque de vuestro patriotismo, y le recibe hoy como una ofrenda, que se le presenta en la gran festividad de su natalicio.

Por lo tanto: en su Real nombre, y al tenor del artículo 20 de la ley general é instruccion de ferrocarriles de 15 de Febrero de 1850, declaro solemnemente queda desde este acto abierta la vía férrea desde esta capital hasta los Corrales para el servicio público. Santander 10 de Octubre de 1858.—Vuestro Gobernador, Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 457.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta nota, con la remision de los presupuestos municipales para el

año próximo de 1859 he creído deber recordarlos el descubierto en que se encuentran, y prevenirles que cumplan este servicio en el preciso término de 15 dias si desean no incurrir en responsabilidad que haré efectiva sin disimulo alguno transcurrido que sea el plazo que queda designado. Santander 11 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido sus presupuestos para 1859 segun se manifiesta en la circular que antecede.

Partido de San Vicente de la Barquera.

Comillas, Herrerías, San Vicente de la Barquera y Valdalliga.

Partido de Potes.

Cabezón de Liébana, Castro ó Cillorigo, Pesaguero y Potes.

Partido de Castro-Urdiales.

Guriezo, Sámano y Villaverde.

Partido de Santander.

Santander.

Partido de Reinosa.

Campó de Suso, Los Carabeos, Marquesado de Argüeso, San Miguel de Aguayo, Pesquera, Reinosa, Valderredible, Valdeolea, Valdeprado.

Partido de Villacarriedo.

Corvera, Castañeda, Luena, Sta. María de Cayón, San Pedro del Romeral, Santiurde de Toranzo y Villafuere.

Partido de Ramales.

Arredondo, Ramales, Ruesga, Rasines.

Partido de Torrelavega.

Arenas, Cartes, Cieza, Corrales, San Felices, Reocin, Rivaldeigüña, San Vicente de León y los Llares.

Partido de Cabuérniga.

Mazcuerras, Polaciones y Ruento.

Partido de Laredo.

Ampuero, Laredo, Marrón, Seña, Voto.

Partido de Entrambasaguas.

Bárcena de Cicero, Entrambasaguas, Rivamontan al monte, Riotuerto y Santoña.

CIRCULAR NUMERO 458.

D. Juan Ramon Sámano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

D. Indalecio de Villa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 15 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Orden general de 7 de Octubre de 1858 en Burgos.—Artículo 1.º—El Señor Brigadier Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra, con fecha 24 del finado comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á ese Ministerio por el Capitan general de Valencia, en que al participar que al soldado del batallón

provincial de Alcoy, José Lozano y Ayala se habia fracturado un brazo y una pierna, pide se adopte una medida general para que los individuos de Milicias provinciales sean socorridos por la Administración militar cuando en sus enfermedades carezcan de todo auxilio, como el ya citado, y no puedan tener ingreso en los hospitales civiles. Enterada S. M. y considerando que sería muy difícil fijar el límite donde habrian de empezar y concluir la clase de males ó acontecimientos desgraciados en que un Miliciano hubiese de ser asistido en hospital militar, y que por otro lado ninguna cantidad tiene el presupuesto consignado para cubrir estos gastos, se ha servido resolver, que ante la imposibilidad harto sensible de que al ramo de Guerra no le sea dable prestar auxilio á un desgraciado que es del Ejército, solo la accion civil debe socorrerlo como á cualquiera otro necesitado.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Artículo 2.º—Por el mismo conducto y fecha 27 del propio mes ha recibido S. E. otra del tenor siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. fecha 14 de Agosto último, consultando á que hospital deben pasar los quintos del actual reemplazo destinados á Infantería que se encuentran con licencia ilimitada y están enfermos. Enterada Su Magestad y teniendo en cuenta que los expresados individuos interin se hallan en aquella situacion están en idéntico caso que los Milicianos provinciales disueltos en provincia, y asimismo, que respecto á éstos, está prevenido en Reales órdenes de 22 de Julio y 12 de Noviembre de 1850, y 6 del mismo mes del año de 1857, que cuando enfermasen y carezcan de auxilios propios sean asistidos por los hospitales civiles puesto que no disfrutando haber alguno no podrian satisfacer la estancia militar, se ha servido resolver se aplique la misma jurisprudencia á los quintos ó reemplazos de que se trata.—De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad.—El Coronel Jefe de E. M., Joaquin de Souza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Santander 9 de Octubre de 1858.—El Brigadier Gobernador, Pacundo Enriquez.

Audiencia territorial de Burgos.—Secretaría.

En la Gaceta de Madrid de 24 del corriente número 267 se publica una Real orden de fecha 23 de Setiembre último y es como sigue:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Ha llamado la atencion de Su Magestad el número excesivo de acuerdos de las secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendarse faltas de que adolecen, por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850. —Este mal se reproduce de continuo sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales, y ha llegado el caso de que las secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atencion de esta

Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorización, sin exponer los fundamentos de la negación ó de la afirmación, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razón, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Esto no puede proponer resolución ni medidas sin razonarlas, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administración se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligación de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta los á jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la Administración de la justicia y á la Administración propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se estenden en la exposición de las razones que abundan; la conducta de la autoridad administrativa mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la Administración tiene verdaderos patronos, cuando parece que debía suceder lo contrario, por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusión que debiera haber en nuestros Tribunales y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que también se observa, y consiste en remitir á los gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mención, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan, respectivamente las Autoridades, sino que há menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no se puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base más sólida de toda resolución de derecho. La compulsión no ha de constar por consiguiente de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certeza ó desacertada elección.

El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsión; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos paralizándose unos expedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolución previa no es posible incoar los procesos. Además como la ley ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificación ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situación y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de esponer, la Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.º Los Regentes y los fiscales de las Audiencias encargarán á los jueces de primera instancia y á los Promotores la más esacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sobre los ca-

pedientes de autorización para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847; relativo á las competencias entre las autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demas Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieren á los negocios contencioso-administrativos ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.º La reincidencia por tres veces, en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular, ú otras análogas, serán causa bastante para fundar la cesación en sus destinos de los Jueces y Promotores.»

En su vista su Señoría el señor Regente ha dispuesto se circule á los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, como de su orden lo ejecuto para su más puntual y esacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 1.º de Octubre de 1858.—Bonifacio García.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia á que corresponde este Boletín.

Gobierno de la provincia de Palencia.

El día cinco de Noviembre próximo á las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para la publicación del Boletín oficial en el año de 1859 con sujeción al pliego de condiciones, que á continuación se inserta y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 del propio mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856.

Los que quieran interesarse en la licitación, deberán dirigir las proposiciones en los términos prevenidos en las condiciones 8.ª y 9.ª Palencia 7 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones á que habrá de sujetarse la contrata del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1859.

1.ª El Boletín deberá publicarse tres veces á la semana, es á saber: los Lunes, Miércoles y Viernes antes de la hora de doce del día; su tamaño y letra será el designado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

2.ª El editor publicará los números y extraordinarios, que el Gobierno de provincia le ordenare; y aumentará el ordinario con los suplementos que el mismo dispusiere.

3.ª La tirada de cada número del Boletín deberá constar de quinientos cincuenta ejemplares, los cuales previo franco, serán remitidos por el contratista á las autoridades, corporaciones y funcionarios que á continuación se expresan:

- Ministerio de la Gobernación, los que se consideren necesarios.
- Biblioteca Nacional, uno.
- Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, dos.
- Capitanía general del Distrito, uno.
- Gobierno civil, veinte y cuatro.
- Gobierno militar, uno.
- Diputados á Cortes, cuatro.
- Diputados provinciales, nueve.
- Gele de la Guardia civil, uno.
- Comisario de Vigilancia, uno.
- Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales, dos.
- Gefes de Hacienda de la provincia, cinco.
- Vicaría eclesiástica de la Diócesis, uno.
- Ayuntamientos, doscientos cuarenta y siete.
- Alcaldes pedáneos, doscientos tres.
- Juzgados, siete.
- Biblioteca provincial, uno.

Comisario de Montes, uno.
Destacamientos de la Guardia civil, veinte y cuatro.

Presidentes de las Comisiones permanentes de Estadística, siete.

Junta provincial de Instrucción pública, uno.

Idem de Beneficencia, idem.

Idem de Sanidad, idem.

Idem de Ventas, idem.

Promotor fiscal de la capital, idem.

4.ª El editor no podrá publicar cosa alguna en el boletín, sin autorización del Gobierno de provincia. El mismo observará en la inserción, el método establecido en las disposiciones 5.ª y 7.ª de la expresada Real orden de 8 de Octubre.

5.ª Al último número del mes acompañará el índice cronológico, por ministerios, de todas las leyes, reales decretos, órdenes y demas disposiciones que se hubieren insertado durante el mismo; y á la conclusion del año, el general de todo él.

6.ª Las proposiciones de subasta, se harán en pliego cerrado y con sujeción al modelo que se inserte al pié. Cada pliego debe contener además una carta de pago, que acredite el depósito de ocho mil reales, en la Tesorería de la provincia.

7.ª Servirá de tipo para la subasta, el precio de cuarenta y cuatro céntimos por cada ejemplar de los quinientos cincuenta que el editor se compromete á publicar por su cuenta. No se admitirá proposición que exceda de este tipo.

8.ª Es circunstancia indispensable en todo licitador al Boletín oficial, tenga establecimiento abastecido de los útiles necesarios para la publicación.

9.ª Si se le reclamase algún ejemplar más, de los quinientos cincuenta expresados, se le abonará á precio de contrata; de la propia manera serán satisfechos los números extraordinarios que se mandasen publicar. El editor no tendrá derecho á abono alguno por los suplementos, con que se le mande aumentar los números del Boletín.

10.ª Los pliegos de subasta deben depositarse antes de las tres de la tarde del día cinco de Noviembre próximo, en la caja destinada á la recepción de la correspondencia de este Gobierno.

11.ª La adjudicación se hará á favor del licitador más ventajoso. En el caso de que se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona en quien deba recaer el remate; pero si el actual editor de Boletín, fuese una de dichas personas, se declarará á su favor.

12.ª De cuenta del rematante son los gastos de la escritura de fianza, que el mismo tendrá que otorgar, sujetando á la responsabilidad del contrato, los ocho mil reales que previamente debió haber depositado.

13.ª El precio del remate será satisfecho de fondos provinciales, por trimestres anticipados.

Modelo de proposiciones.

D. N. vecino de que reúne cuantas circunstancias exigen las disposiciones vigentes, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno (ó Boletín oficial) número fecha de y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la contrata del Boletín oficial de la provincia de Palencia, se compromete á imprimir y publicar este periódico los lunes, miércoles y viernes, de todo el año de 1859 y á remitirlo previo franco á las autoridades, corporaciones y funcionarios que se expresan en el pliego de condiciones, sujetándose á ellas en todo, debiendo satisfacerse céntimos por cada ejemplar de los 550 que ha de publicar; á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 8000 rs. en la Tesorería de provincia.

Fecha y firma del licitador.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

El primer domingo del mes de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1859 bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes del particular.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno francos de porte, ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzon estará espuesta al público á la entrada de las oficinas de dicho Gobierno, durante el corriente mes, debiendo acreditarse el depósito de 8000 rs. en la Tesorería de provincia, y siendo necesario que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas utilidades necesarios para la publicación. Oviedo 4 de Octubre de 1858.—Miranda.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14 han de proveerse por concurso las plazas de maestro de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Valladolid.

Zorita de la Loma, dotada con el sueldo anual de 715 rs.

Provincia de Santander.

Villapresente, dotada con el sueldo anual de 2,900 rs.

Además del sueldo, el maestro disfrutará casa y la retribución de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Valladolid 6 de Octubre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

En Valle, capital del partido judicial de Cabuérniga y del Ayuntamiento del mismo nombre, se celebra en los días 22, 23 y 24 de Octubre de cada año, gran feria de ganados vacuno y caballero.

Lo que se recuerda en beneficio de las personas que quieran utilizar la proporción de adquirir las mejores razas de ganados del país, advirtiéndose á los ganaderos concurrentes que sin necesidad de hacer gastos encontrarán diferentes pasturas para los ganados. Valle de Cabuérniga y Octubre 5 de 1858.—El Alcalde constitucional, Antonio Gomez de Cosío.

Ayuntamiento de Soba.

A los 30 días de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de su tarde se rematarán en la casa consistorial bajo mi presidencia doscientos cincuenta carros de leña, que por Real orden de 26 de Setiembre último se concedieron al pueblo de La Revilla, en su monte comun denominado Rascon, con destino á socorrer las necesidades del vecindario; en la inteligencia que la cantidad menor admisible será la de mil quinientos reales vellón á que asciende su tasación, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 días antes de verificarse la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento. Soba 6 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Francisco de la Peña y Rozas.